



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2020-0186 (S.I 2020-00164-01)
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES SAMBRANO GARCIA
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A E.S.P

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela adiado 18 de junio de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por CARLOS ANDRES SAMBRANO GARCIA, en contra de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A E.S.P., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

HECHOS

La parte accionante expresa como fundamentos del libelo incoativo los que se relacionan a continuación:

“(...) Señor Juez de Primera Instancia... la Accionada Electricaribe S.A E.S.P. Pretende cobrarme dos Energías Consumida Dejada de Facturar – ECDF, la primera por 9841 Kwts, por 5 meses, a razón de 1968 Kwts mensuales, por un valor de \$ 5.640.120, Según acta de Revisión No. 26629250 del 17/08/2019. La segunda por 8777 Kwts, por 5 meses, a razón de 1755 Kwts mensuales, por un valor de \$5.259.700, Según acta de Revisión No. 4668911 del 18/01/2020.

Pero Resulta su Señoría de Primera Instancia, que mis Consumo fueron y son establecido por la Accionada Electricaribe S.A., por Estimados.

Que como lo señala la Ley 142/94 en su artículo 146, 4 inciso: la Falta de Medición Del Consumo Por Acción U Omisión De La Empresa Le Hará Perder el Derecho A Recibir el Precio. Queda claro su Señoría, que la Accionada no puede establecer en la decisión empresarial No. 266292507123887un Consumo de 1968 Kwts mensuales en mi Predio, porque nunca lo midieron.

Es necesario su señoría de primera instancia, tener en cuenta que el procedimiento sancionatorio administrativo se encuentra íntimamente ligado al proceso penal por lo cual son aplicable al investigado todas la garantías y derechos procesales que nacen de esto. Unos de los principales derecho de cualquier proceso es el de reconocer claramente los cargos sobres los cuales es investigado, lo que se conoce como lex certa.

De tal manera su señoría, si la Accionada me acusa de dos consumos dejados de facturar -ECDF, De 9.841 Kwts y de 8.777 Kwts , tiene que certificar como lo estableció, si en mi predio no hay medidor, por omisión de la empresa. Lo que ocasiona que todas las facturas enviadas a mi predio en los últimos años lleguen con consumo de cero (0) Kwts; como lo demuestran las seis ultimas futuras antes y después de cada una de estas ECDF (...). No hay manera alguna , de establecer las ECDF, con las que me acusan las Accionada.

Como puede observar su señoría de primera instancia, no basta que se aluda una posible infracción, si no que la misma debe de ser precisada con claridad, y como lo señala el Nuevo Código General del Proceso en su art. 167, que trata: cargas de la prueba. Incumben a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra en el efecto jurídico.

Los Hechos Notorios y las Afirmaciones o Negaciones Indefinidas no requieren pruebas.

Queda claro su señoría de primera instancia, que el Hecho Notorio, es que en mi predio del NIC. 7123887, la Accionada no me ha colocado un medidor. Por lo cual es imposible poder establecer dos ECDF en mi predio, como lo pretende la Accionada.

Lo que conllevan a que la elaboración de los cargos, contra mi predio y mi persona en todo lo que a su tipicidad e refiere implica la precisión sobre los hechos investigados, con el señalamiento de todas las características que establece las supuestas acusaciones, para que se pueda vincular de manera concreta al investigado.”.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

“Solicito señor Juez Fallador de Primera Instancia, que se Tutele mi Derecho Fundamental aun Debido Proceso, ya que la actuación de la Accionada Electricaribe S.A. E.S.P. viola abiertamente la Ley 142/94, que me garantiza la Medición Real de mis Consumos. Y la obliga a no poder cobrar los Consumos Estimados. Por lo tanto estos supuestos Consumos Dejadoss de Facturar – ECDF así: El primero según decisión empresarial No. 266292507123887 por 1968 Kwts mensuales, por 5 meses, 9841 Kwts, por un valor de \$5.640.120 y el segundo según decisión empresarial No. 270873137123887 por 1755Kwts mensuales por 5 meses, 8777 Kwts, por un valor de \$5.259.700 son virtuales y Viciados de Nulidad, por la Empresa, porque mis Facturas las envías por Consumo Estimados. Por lo cual, en Un Fallo que haga Transito a Cosas Juzgadas, ordenarle a la Accionada dejar sin el valor legal, las decisiones empresarial No. 266292507123887 de 21/08/2019 y270873137123887 de 20/01/2020, por violación al Derecho Fundamental a un Debido Proceso, que le ordena medir realmente mis Consumos. Y en el mentado Fallo, ordenarle a la Accionada que las 30 Facturas oír estimado que aparecen pendiente de pago en la factura del mes de abril/2020 por el valor de \$8.790.410, no las puede Cobrar la Empresa, en atención al Art. 146 de la Ley 142/94, en su Cuarto (4) inciso, que señala: LA FALTA DE MEDICION DEL CONSUMO POR ACCION U OMISION DE LA EMPRESA, LE HATA PERDER EL DERECHO A RECIBIR EL PRECIO.”

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida mediante auto de fecha 03 de junio de 2020, ordenando oficiar a la accionada a fin de que rindiera en un término de 48 horas un informe detallado sobre los hechos referidos en la tutela.

INFORME ELECTRICARIBE SA ESP.

La doctora DILIA ELENA RIZA PERTUZ, en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., rindió informe en los siguientes términos:

“(…) Ahora bien, señor juez, se hace una aclaración el inmueble registrado con el NIC 7123887 del aquí accionante cuenta con cuatro procesos de energía consumida dejada de facturar. De los cuales hago mención.

1. Visita que se realizó en fecha 13 de enero de 2018, con una factura por valor de \$591.440,00 (se anexa expediente Acta de irregularidad, factura, carta fundamento y soporte del cobro de la energía ECDF, formato de liquidación y guía de envío)

2. Visita que se realizó en fecha 26 febrero de 2019, por una factura por valor de \$1.719.770,00 (se anexa expediente Acta de irregularidad, factura, carta fundamento y soporte del cobro de la energía ECDF, formato de liquidación, constancia de visita, formato soporte del sistema y guía de envió)

3. Visita que se realizó en fecha 17 de agosto de 2019, con una factura por el valor de \$5.640.120,00 (se anexa expediente Acta de irregularidad, factura, carta fundamento y soporte del cobro de la energía ECDF, formato de liquidación, constancia de visita, formato soporte del sistema y guía de envió)

4. Y por último visita realizada en fecha 15 de enero de 2020, con una factura por valor de \$5.259.700,00(se anexa expediente Acta de irregularidad, factura, carta fundamento y soporte del cobro de la energía ECDF, formato de liquidación, constancia de visita, formato soporte del sistema y guía de envió).

Ahora, la aquí parte actora reclama en la presente acción de tutela solo dos de esas facturas, la factura por valor de \$5.640.120,00 la cual se encuentra soportada en la carta Fundamento y soporte de la ECDF, con radicación No. 266292507123887 de fecha 21 de agosto de 2019 y factura por valor de \$5.259.700,00. Con soporte en la carta fundamento y soporte de la ECDF, con radicado No. 270873137123887 de fecha 20 de enero de 2020 (ver anexos en los respectivos expedientes) sobre los valores en reclamo, en la presente acción de tutela. Se informa que al estudiar los argumentos presentados por el accionante en efecto se realizaros las respectivas visitas al inmueble con el NIC en mención, donde se detectaron irregularidades, como consta en las actas de irregularidad anexadas a los respectivos expedientes.

Así las cosas, ELECTRICARIBE con base al nuevo Contrato de Condiciones Uniformes, vigente desde el 15 de enero del 2015, procedió a generar las facturas de título complejo con ID de cobro No. 7123887079 – 95/90 de fecha de emisión 21/08/2019 por valor de \$5.640.120,00 Y factura ID de cobro No.7123887085 - 05/04 de fecha 20/01/2020 por valor de \$5.259.700,00 (cláusula 50 del Contrato de Condiciones Uniformes) por concepto de energía consumida dejada de facturar. (...)

El contrato de condiciones uniformes en el capítulo VII, establece una vez adelantado el trámite de visita técnica, en caso de encontrarse una irregularidad en el equipo de medida, como deberá facturarse y cobrarse la energía que no fue registrada. Igualmente informa cuales son los recursos que podrían interponer contra la misma. (...)

Cabe resaltar señor juez que las facturas emitidas por concepto de energía dejada de facturar fueron enviadas, junto con los soportes que respaldan la actuación administrativa de recuperación de energía.

Dentro de la acción de tutela no observa que el accionante haya agotado la vía gubernativa al no interponer ningún tipo de recurso contra las mencionadas facturas de acuerdo a lo señalado en el contrato de condiciones uniformes no puede en usuario alegar que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso y la defensa siendo el quien no hizo uso de los mismos. (...)

Como se podrá observar en los apartes destacados de la cláusula, la factura, en donde se hace efectivo el cobro de la energía consumida dejada de facturar por irregularidades o anomalías técnicas, es susceptible de las reclamaciones y recursos establecidos en el artículo 154 de la Ley 142/94, garantizando de esta forma el derecho de

contradicción y defensa del usuario que es objeto de dicho procedimiento. (...)

Como observa señor juez, frente al acto de facturación de energía dejada de facturar generada al NIC en mención, el usuario en virtud del artículo 154 de la ley 142/94 y la cláusula 50° del contrato de condiciones uniformes tiene dos opciones:

1. Interponer directamente contra el acto de facturación los recursos de reposición y subsidio de apelación dentro de los cinco días a la fecha en que se puso en conocimiento la factura,

2. Presentar reclamación contra la factura e interponer los recursos contra la decisión que resuelve la reclamación, para esto, el usuario cuenta aproximadamente con cinco meses para presentar su reclamo contra el acto de facturación de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 154, parágrafo 3 ibídem.

En el caso concreto es evidente que no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción al accionante ya que fue puesto en conocimiento del mismo la actuación administrativa adelanta por la empresa, de igual forma se le hizo el reconocimiento de los recursos procedentes contra dicha actuación y el suscriptor guardo silencio sobre los mismos.

Es necesario precisar señor juez, que, a partir del 15 de enero del 2015, fue modificado el contrato de condiciones uniformes, el cual fue publicado en el DIARIO LA REPUBLICA dentro de las páginas 21 a la 25, y se encuentra colgado en la página <http://www.electricaribe.com/servlet/ficheros/1297146028919/CCUECAunificadoVF14deEnero2015.pdf>, de la empresa. (Además cualquier usuario que solicite copia del contrato de condiciones uniformes en el área de atención al cliente, le será entregado una copia). (...)

Tenga en cuenta su señoría, que el accionante dejó de usar 2 etapas que no han sido agotadas en el debido proceso simplificado, dicho esto existe una vía ordinaria establecida en la legislación para el trámite de dicha reclamación, razón por la cual no es procedente la acción de tutela. La acción de tutela prospera en el evento en que se haya demostrado dentro de la actuación el menoscabo al que se ve sometido el accionante, o el perjuicio irremediable que se pueda llegar a causar con la conducta del accionado.

De acuerdo a lo señalado en el contenido del escrito solicito se declare carente de objeto la presente tutela y en consecuencia la improcedencia de la misma, ya que el usuario no presento reclamación alguna y tampoco hizo uso de los recursos de reposición y apelación a los cuales como usuario tenía derecho Artículo 154 de la ley 142/94 y cláusula 50ª del Contrato de Condiciones Uniformes. (...)"

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo de primera instancia calendarado 18 de junio de 2020, resolvió la solicitud de tutela, negando por improcedente el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

"PRIMERO: PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo al derecho fundamental al debido proceso administrativo, deprecado por el CARLOS ANDRES SAMBRANO GARCIA, contra ELECTRICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." (...)

Decisión fundamentada, en que el actor cuenta o contó con los medios de defensa idóneos a fin de controvertir los conceptos de energía dejada de facturar y las decisiones empresariales N° 266292507123887 del 21 de agosto de 2019 y N° 270873137123887 del 20 de enero de 2020, las cuales pueden ser controvertidas a través de los recursos de ley o en su defecto, del medio de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la parte accionante presentó impugnación contra el fallo de la Acción de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, la cual fue concedida a través de auto calendarado 25 de junio de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿Resulta procedente la acción de tutela frente a la posible vulneración del derecho al debido proceso invocado por CARLOS ANDRES SAMBRANO GRACIA ante el cobro por consumo de energía estimado por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A E.S.P de periodos dejados de facturar?

¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 726 de 2018, Decreto 1382 de 2000, Sentencia T-149-2013, Sentencias T-011-2016, Sentencia T-070-2018, Sentencia T-038-2019, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

Se realiza un breve estudio de los derechos invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las

disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por los preceptos superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sentencia C-543/92).

La denominación vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“(Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

*i. Violación directa de la Constitución.*⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si se ha visto vulnerado el derecho fundamental al debido proceso en cabeza del actor con ocasión de las decisiones empresariales N° 266292507123887 del 21 de agosto de 2019 y N° 270873137123887 del 20 de enero de 2020 adoptadas por la empresa de servicios públicos accionada.

Considera el A quo, que que los actos administrativos proferidos por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios pueden ser controvertidos a través de los mecanismos idóneos para ello, tanto por vía administrativa como por vía judicial, a fin de obtener la protección a los derechos que considera vulnerados, toda vez que el actor cuenta o contó con los medios de defensa idóneos a fin de controvertir los conceptos de energía dejada de facturar y las decisiones empresariales adoptadas en los actos administrativos N° 266292507123887 del 21 de agosto de 2019 y N° 270873137123887 del 20 de enero de 2020, las cuales pueden ser controvertidas a través de los recursos de ley o en su defecto, del medio de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como primera medida es menester mencionar que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Así se desprende de las propias voces empleadas por la norma de normas, cuando en el artículo 86 dice: “*Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la honorable Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo premencionado de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Además la guardiana de la Constitución ha explicado que la acción de tutela no puede ser utilizada en cualquier asunto jurídico y de manera indiscriminada, debido a que:

“(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)".¹¹

Como también refiriéndose específicamente a la naturaleza subsidiaria de éste mecanismo constitucional, ha enseñado el mismo Alto Tribunal que:

"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir".¹² (Subrayado del Juzgado, para resaltar)

Del análisis del plenario, se vislumbra que no obra prueba siquiera sumaria de la existencia de un perjuicio irremediable, ni se evidencia que haya hecho uso efectivo de los recursos de ley a fin de controvertir los actos administrativos motivo de inconformidad contenido en las decisiones empresariales señaladas anteriormente, de lo cual deviene la improcedencia de este mecanismo de amparo constitucional, no siendo entonces la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver ese tipo de debates, lo cual ya es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, señala esta agencia judicial que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

No obstante, es obligación del Juez constitucional verificar un eventual perjuicio irremediable y la no existencia de otros medios de defensa judicial para acudir a la acción de tutela de manera preferente, lo que no fue demostrado por el accionante. En este caso, no se encontró elemento de juicio alguno que permitiera vislumbrar la existencia del perjuicio en los términos requeridos por la propia Corte Constitucional, tal como lo son la gravedad, inminencia y urgencia del daño, que nos lleve a determinar que la única solución fuere el amparo constitucional.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2015, M.P.: doctora Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2008, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de este despacho, se puede concluir que no se cumple con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela y no se encuentra entre los casos excepcionales propuestos por la jurisprudencia para su procedencia, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que no fuera posible conjurarlo con los mecanismos ordinarios de defensa judicial. Por lo que se procederá a confirmar la decisión impugnada.

Por lo tanto y con éste panorama de fondo, lo pertinente es entonces confirmar el fallo de primera instancia proferido el 18 de junio de 2020 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por el señor CARLOS ANDRES SAMBRANO GARCIA, en contra de ELECTRICARIBE SA ESP, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso. De modo que ante este panorama fáctico cabe precisarle a la parte actora, que las consideraciones aquí plasmadas no impiden que pueda reclamar sus derechos ante la jurisdicción correspondiente, Son entonces las razones anteriormente expuestas, suficientes para proceder a confirmar el fallo impugnado.

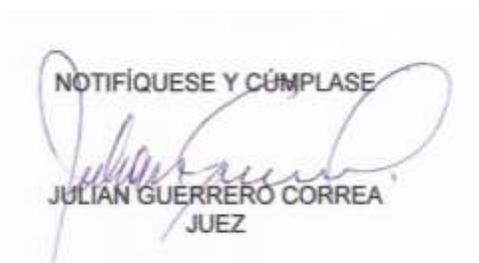
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD el 18 de junio de 2020 dentro de la acción de tutela incoada por el señor CARLOS ANDRES SAMBRANO GARCIA, en contra de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A E.S.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718ab0ce6362f1b0ada2dc449616ee245bb9971187a666f1aa6739a200fc38e8

Documento generado en 28/07/2020 11:15:44 p.m.